

v. Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados ejercitarán con toda actividad el lleno de su celo pastoral para arrancar de su diocesis cualquiera abuso que en esta materia advirtieren en sus párrocos, y procederán al castigo de los contraventores con arreglo á sus facultades.

vi. Del mismo modo procederán los prelados eclesiásticos contra aquellos párrocos que, traspasando los límites de sus facultades, se atrevieren á encarcelar ó tratar mal á los indios.

DECRETO.

DE 9 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se hace estensivo á la armada el reglamento de sueldos del ejército.

Las cortes generales y estraordinarias, conformándose con lo propuesto por la regencia del reino, han decretado lo siguiente: se hace estensivo á la armada nacional el reglamento de sueldos para los oficiales y demas clases del ejército que se retiran del servicio, espedido por la junta central en 1.º de enero de 1810.

DECRETO.

DE 13 DE SETIEMBRE DE 1813.

En que se mandan entregar y quedar á disposicion de los ordinarios los lugares de indios reducidos al cristianismo por los regulares de ultramar.

Las cortes generales y estraordinarias, á consecuencia de lo que les ha espuesto D. José de Olazarra, á nombre del R. obispo electo de Guayana D. José Ventura Cabello, acerca de los males que asi en lo moral como en lo político afligen á aquella provincia con motivo de que las reducciones de indios encargadas á las misiones, en que se emplean los religiosos capuchinos y descalzos, no se entregan al ordinario eclesiástico aun pasados treinta, cuarenta, cincuenta y mas años de su reduccion del gentilismo á nuestra católica religion; han venido en decretar y decretan:

I. Todas las nuevas reducciones y doctrinas de las provincias de ultramar, que esten á cargo de religiosos misioneros, y tengan diez años de reducidas, deberán entregarse inmediatamente á los respectivos ordinarios eclesiásticos, sin escusa ni pretexto alguno, conforme á las leyes y cédulas concordantes.

II. Asi estas doctrinas como todas las demas que estuvieren

erigidas en curatos, deberán proveerse canónicamente por los mismos ordinarios, observándose las leyes y cédulas del real patronato, en ministros idoneos del clero secular.

III. Los religiosos misioneros desocupados de los pueblos reducidos, que se entregaren al ordinario, se aplicarán á estender por los otros lugares incultos la religion en beneficio de sus habitantes, procediendo en el ejercicio de sus misiones conforme á lo mandado en el párrafo 10, artículo 335 de la constitucion.

IV. Los RR. obispos y prelados eclesiásticos, en virtud de la jurisdiccion ordinaria que les compete, podrán destinar á los religiosos idoneos, segun juzgaren convenir, para tenientes de curas de los párrocos seculares, y en calidad de interinos en las parroquias donde la necesidad lo exigiere, sin que por esto puedan jamás aspirar á la propiedad, ni continuar en el servicio de las parroquias mas tiempo del que pareciere á los ordinarios con arreglo á las leyes.

V. Por ahora, y hasta tanto que las cortes con mas conocimiento otra cosa resuelvan, á las órdenes religiosas que estuvieren en posesion de servir algunos curatos, se les continúa la gracia á cada una de ellas de servir una ó dos doctrinas ó curatos en todo el distrito de los conventos que esten bajo el mando de cada provincial, de modo que el número de estos curatos que se les continúa, deberá contarse no por el de conventos que tuvieren en diversos lugares, sino por el de cada provincia del instituto regular bajo cuyo mando y potestad estuvieren los respectivos conventos, aunque estos se hallen repartidos en diferentes obispados.

VI. Los religiosos misioneros deberán cesar inmediatamente en el gobierno y administracion de las haciendas de aquellos indios, quedando al cuidado y eleccion de estos disponer por médio de sus ayuntamientos, y con intervencion del gefe superior político, se nombren entre ellos mismos los que fueren de su satisfaccion, y tuvieren mas inteligencia para administrarlas, distribuyéndose los terrenos, y reduciéndolos á propiedad particular, con arreglo al decreto de 4 de enero de 1813 sobre reducir los baldíos y otros terrenos á dominio particular.

ORDEN.

Se resuelven las dudas propuestas por el consejo de generales del puerto de Santa Maria.

Las cortes han examinado detenidamente la representacion que el consejo de generales establecido en el puerto de Santa Maria elevó á las mismas con fecha 13 de julio último, consultán-

doles cuatro dudas; sin cuya resolución, dice, no podía dar principio á sus tareas, y manifestando la necesidad de un reglamento para llenar las funciones de su encargo: han visto igualmente la consulta que sobre este particular ha hecho el tribunal especial de guerra y marina, y el dictámen que, apoyada en ella, da la regencia del reino; y con presencia de todo han resuelto: 1.º Las sentencias pronunciadas por los consejos de generales se ejecutarán inmediatamente, siempre que las penas que por ellas se impongan no sean la de privación de empleo, muerte ó degradación; pues en este caso deberán remitirse los procesos al tribunal especial de guerra y marina con arreglo al decreto de 1.º de junio de 1812, para que consultando á la regencia, apruebe la sentencia si la estimase justa, entendiéndose lo dicho con los oficiales de guerra, pues por lo respectivo á Intendentes y demas del fuero político militar deberá dejárseles espedito el recurso de apelación que la ordenanza les permite y el decreto de 8 de abril les confirma. 2.º Se establecerá en cada capital de comandancia general un consejo de generales, compuesto de seis vocales de las clases de mariscales de campo, brigadieres y coroneles; presidido por su respectivo comandante general, y en su defecto por cualquiera otro de igual clase. 3.º Estos consejos juzgarán á todos los que comprende el decreto de 8 de abril en la estension de su respectiva comandancia general hasta la clase de tenientes coroneles inclusive y coroneles retirados, cuando estos últimos en sus purificaciones no resulten reos, pues en este caso deberá pasar la causa al consejo de generales del puerto de Santa María; y desde los de esta clase en los vivos hasta la de general serán juzgados por el dicho consejo del puerto, juzgando además este, aun en sumarias de mera purificación, á todos los oficiales que se hallen en el distrito de su respectiva comandancia general, incluso en ellos los que puedan pertenecer á otras, y se hallen ya en el puerto de Santa María con sus causas, devolviendo á sus comandancias las de aquellos que aun no se hubiesen presentado á este consejo, para que sean juzgados por el que se establezca en su respectiva comandancia. 4.º Los consejos de generales podrán determinar las causas en sumaria cuando no haya de imponerse pena de muerte, degradación ó privación de empleo, recibiendo la declaración con cargos, y conformándose el interesado con la sentencia, pues no conformándose, deberá oírsele en toda forma, así como cuando haya de imponérsele alguna de las penas espresadas. 5.º Los consejos de generales deberán ver las causas en el estado que se las remitan, exigiendo el juez de quien proceden la ampliación que juzgue necesaria, y caso de ser estos comisiones mili-

tares ó consejos permanentes que ya no existan, de los que los hayan reemplazado, y en su defecto de los comandantes de armas respectivos. 6.º Últimamente, el consejo de generales del puerto de Santa María no necesita de otro reglamento que el que le prescriben las ordenanzas con las aclaraciones que quedan hechas. Isla de Leon 22 de octubre de 1813.

ORDEN.

Se declara que en las causas criminales en que empezó la pendencia por injurias verbales terminándose con alguno de los delitos que turban la seguridad personal, ó la tranquilidad pública no ha lugar al juicio de conciliación.

Las cortes, con vista de una consulta del supremo tribunal de justicia, en que, á consecuencia de otra de la audiencia de Galicia, pide se declare si el juicio de conciliación que establece la constitución política de la monarquía en el artículo 282 deberá tener lugar en las causas criminales, cuyos reos empezaron la pendencia con injurias verbales, terminándola con heridas de arma blanca; se han servido declarar que no ha lugar al juicio de conciliación en las causas que, habiendo comenzado por injurias, terminan con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública, y que las injurias de que habla el artículo 282 de la constitución son aquellas, en que con sola la condenación de la parte ofendida se repara la ofensa, sin detrimento de la justicia ni menoscabo de la vindicta pública. Isla de Leon 28 de octubre de 1813.

ORDEN.

Se declara que á los jueces de primera instancia toca acordar por via de providencia el destino ó corrección de los reos en los casos y forma que previene el artículo 5.º de la ley 6.ª tit. 4.º lib. 1.º de la Recopilación.

Las cortes, en vista de una consulta del supremo tribunal de justicia sobre la duda propuesta por la audiencia de Sevilla acerca de si en los sumarios de reos estraidos de sagrado, en que ha de recaer el destino ó corrección de que habla la real cédula de 11 de noviembre de 1800, han de ser las audiencias las que lo impongan ó pronuncien sobre él, ó los jueces de primera instancia, consultando con las mismas; han venido en declarar por punto general: que á los jueces de primera instancia toca acordar, por via de providencia, el destino ó corrección de los reos en los casos y forma que previene el artículo 5.º de la ley

6.º, título 4.º, libro 1.º de la Recopilacion, dando cuenta con el proceso antes de su ejecucion á la audiencia territorial, con arreglo al 20 del capítulo 2.º de la ley de 9 de octubre de 1812. Isla de Leon 28 de octubre de 1813.

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1813.

Se concede el título de ciudad al pueblo de Comitán y otros de Chiapa.

Las córtes, en consideracion á los buenos servicios y cuantiosos donativos en que se han distinguido varios pueblos de la provincia de Chiapa, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se concede el título de ciudad de Santa Maria al pueblo de Comitán, y el de villas á los de Tusta, Tonalá, Tapachula y Palenque, todos de la citada provincia.

ORDEN.

Se recuerda la observancia de las leyes prohibitivas de los enterramientos en sagrado bajo la responsabilidad de los que las entorpezcan.

Las córtes han resuelto que la regencia del reino circule inmediatamente á los gefes políticos las órdenes mas terminantes para que se pongan en esacta observancia, donde no lo esten, las leyes de nuestros códigos, que prohiben los enterramientos dentro de poblado bajo ningun pretexto, previniéndoles de que cualquiera autoridad, sin distincion de clase, que intentare entorpecer la ejecucion de esta urgente y saludable disposicion, será personalmente responsable, y se hará efectiva su responsabilidad, conforme á la constitucion y á la ley de 11 de noviembre de 1811; en el concepto de que las córtes han señalado el preciso término de un mes para que puedan tomarse las disposiciones necesarias á preparar los cementerios provisionales fuera de poblado y en parages ventilados, mientras se construyen los permanentes, con arreglo á las leyes recopiladas. Isla de Leon 1.º de noviembre de 1813.

ORDEN.

Declarando que en Granada y demas capitales de provincia debe haber la junta municipal de sanidad ademas de la provincial.

El ayuntamiento constitucional de Granada ha acudido á las córtes quejándose de la junta superior de sanidad de la provin-

cia por el modo y términos con que le invitaba á que formase la junta municipal de sanidad, que en concepto del mismo ayuntamiento no era necesaria, por existir en la propia ciudad la superior; y solicitaba se declarase si debia ó no elegir la municipal, y que á la superior se le recordase la urbanidad y decoro con que debia proceder respecto del ayuntamiento, sin introducirse en sus facultades y atribuciones. Las córtes en vista de todo se han servido declarar que en Granada, como en las demas capitales de provincia, deben formarse dos juntas de sanidad, la municipal de la ciudad y la provincial; y que de consiguiente el ayuntamiento de Granada debe proceder á formar la municipal.

Asimismo ha resuelto el congreso que se remitan á la regencia, como lo hacemos por mano de S. V., las esposiciones del ayuntamiento y documentos que incluyen para los fines á que haya lugar; en el concepto de que las córtes desean que las corporaciones y demas autoridades se traten unas á otras con decoro, y que se guarde la mejor armonía entre el ayuntamiento y la junta provincial de sanidad de Granada. Isla de Leon 1.º de noviembre de 1813.

ORDEN.

Restablecimiento del montepio militar y reglas para su gobierno.

Las córtes, á consecuencia de las diferentes reclamaciones que han hecho las viudas de oficiales que tienen opcion al montepio militar, á fin de que se les satisfagan con puntualidad sus respectivos haberes, han resuelto: 1.º Que desde luego se restablezca la junta del montepio militar, con arreglo á la constitucion y á las leyes, encargándose á la regencia del reino que presente á las córtes á la mayor brevedad la planta bajo la que deba establecerse. 2.º Los fondos de ultramar señalados al montepio vendrán consignados separadamente en lo sucesivo, y enteramente independientes de los caudales de la hacienda pública. 3.º La tesorería general cesará inmediatamente en la recaudacion de los caudales del monte, dando cuenta y razon, como está determinado en la resolucion de 31 de julio de 1811. 4.º Entre tanto se recaudan algunos caudales, y hasta que puedan hacerse por el monte los pagos de pensiones concedidas á viudas, hijos y madres viudas de los militares, continuará á estas sus asignaciones la tesorería general á cuenta de los 52.958 771 rs. y 11 mrs. de vellon que debia al monte en fin del año de 1811. 5.º Los agentes del gobierno que autoricen ó ejecuten alguna orden para invertir en otro objeto, cualquiera que sea, los caudales pertenecientes á dicho montepio, serán declarados reos de atentado contra la propiedad individual,

y castigados como tales con arreglo á las leyes. Isla de Leon 3 de noviembre de 1813.

ORDEN.

Declarando las córtes que solo debe haber en las capitales y pueblos la junta municipal de sanidad y la superior de la provincia.

Exmo. sr.—Habiendo espuesto á las córtes el conde de Maule, alcalde primero constitucional de Cádiz, que en virtud de la instrucción de 23 de junio de este año se habia formado en dicha ciudad la junta municipal de sanidad, de que es presidente; y el entorpecimiento que se notaba en el desempeño de sus atribuciones por la existencia de la antigua junta de sanidad, conocida por marítima ó del puerto, además de la superior de la provincia, pidiendo declarase el congreso si debería haber en los pueblos, sean ó no puertos, mas que una junta subalterna de sanidad, se han servido declarar: que después de la ley de 23 del citado junio no puede haber mas juntas de sanidad que la municipal y la superior de provincia, formadas con arreglo al artículo 4.º, capítulo 1.º, y al II, capítulo 2.º de la misma ley, y compuestas de las personas que en ella se designan; debiendo cesar por consiguiente en sus funciones cualesquiera otras corporaciones que existen en fuerza de los anteriores reglamentos, hoy virtualmente derogados. Isla de Leon 20 de noviembre de 1813.

DECRETO.

DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se declaran anexas para siempre á los comandantes de buques de guerra las maestrías de plata de los mismos.

Las córtes, habiendo tomado en consideracion la propuesta que en 20 de diciembre de 1811 hizo la regencia del reino para que se declarase para siempre inherente á los comandantes de buques de guerra la maestría de plata de los mismos; y teniendo presentes cuantas órdenes y disposiciones hay dadas sobre la materia desde el año de 1598, de las cuales resulta que la principal seguridad que prestan los maestros de plata de comercio es la fianza de 25g ducados, la que se subroga con usura respecto de los comandantes de buques de guerra con la garantía de su empleo, honor y aun existencia, han tenido á bien decretar lo siguiente: Las maestrías de plata de todos los buques de guerra quedan para siempre anexas á sus comandantes, los que se encargarán y responderán de la manera que va significada, así de todos los cau-

dales que se embarquen á su bordo, como de los puntos que ha sido siempre de costumbre que vengan á cargo de los maestros de buques de guerra, y reportando los comandantes las mismas utilidades que reportaban los maestros comerciantes.

DECRETO.

DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se declaran libres de derecho de alcabalas las ventas, cambios y permutas de esclavos.

Las córtes han tenido á bien decretar: Quedan libres del derecho de alcabala, las ventas, cambios y permutas de esclavos en toda la monarquía.

DECRETO.

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se declara el haber y consideracion de los ex-secretarios del despacho.

Las córtes á consecuencia de lo que con motivo de la dimision hecha por D. José Vazquez Figueroa de su empleo de secretario de estado y del despacho de marina, y admitida por la regencia del reino, les ha hecho presente esta sobre lo justo que seria que al citado Figueroa, en atencion á la suerte á que ha quedado reducido, y á los demas secretarios del despacho que se hallen en su caso, se les declarase el haber y consideracion que deban tener cuando sean exonerados por dimision espontánea por falta de salud, ó porque el gobierno en uso de sus facultades eligiese otros, han venido en declarar: 1.º Que á los ex-secretarios del despacho que tuviesen destino antes de ascender á este encargo se les conserven los goces de su anterior empleo, sujeto á los descuentos prevenidos: 2.º Que cuando se exonerase á algun secretario que no hubiese tenido anteriormente destino alguno, ó que fuese de corta consideracion en concepto del gobierno, proponga este á las córtes el haber que deba señalársele: 3.º Que los secretarios del despacho cuando sean exonerados ó dejen su encargo, conservarán el tratamiento que les pertenecia por el destino que ocupaban antes de ser nombrados.